

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 09 AGO 2017.

Auto interlocutorio No. 0240

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00603-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

JUAN JOSÉ CASASFRANCO MEDELLIN en calidad de gerente de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, actuando por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual con el objeto que se ordene a la demandada presentar o allegar informes de los porcentajes pendientes de pago, adjuntando soportes documentales de sus informes y el paz y salvo; Así como, el pago de Seguridad Social del personal vinculado, conforme al Contrato No. 044 de 2011 y a los requisitos legales para liquidar contratos estatales.

Se ordene a la UDEC indicar claramente cuales fueron todos sus subcontratistas, proveedores, y demás relacionados con la ejecución final, en el porcentaje pendiente de pago.

Se declare el incumplimiento del contrato 044 de 2011, a razón de la falta de entrega de los documentos necesarios para realizar la liquidación del contrato.

Se declare la imposición de la cláusula penal a la UDEC, que por ser equivalente al 0,5% del valor total del contrato (\$783.397.053,70) y habiendo superado con creces los 15 días, asciende a la suma de \$58.754.779,035.

Se ordene o declare la liquidación del contrato, conforme a la información que presente y acredite la UDEC; que en el caso actual corresponde a saldo a favor de la Agencia para la Infraestructura del Meta por la suma de \$350.517.513,30. Suma que deberá pagarse del saldo pendiente por pagar y por el cual la AIM tiene aún registro presupuestal a nombre de la UDEC.

Por último, pide se declare que se encuentra a paz y salvo por toda obligación con la UDEC o con sus subcontratistas, agentes oficiosos, o proveedores de bienes y/o servicios; en relación directa con la ejecución del Contrato No. 044 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.4 del CPACA, por cuanto el contrato cuyo incumplimiento se demanda, se ejecutó en los municipios de Puerto Gaitán, Puerto López, San Carlos de Guaroa, Mesetas, Lejanías, San Juan de Arama, La Macarena y Cubarral, ubicados en el departamento del Meta, del cual asume competencia este Tribunal.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.5 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de controversia contractual, que pretende la declaración de incumplimiento del Contrato 044 de 2011 a razón de la falta de entrega de los documentos necesarios para realizar la liquidación del contrato y, de otro lado, atendiendo que el valor de la pretensión mayor, supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 141 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

En el presente caso, se evidencia que la Agencia para la Infraestructura del Meta agotó el requisito de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos del Meta, por cuanto, radicó su solicitud el 15 de junio de 2016 y el 22 de agosto de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en donde la convocada manifestó la ausencia de ánimo conciliatorio.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda cuando el contrato requiere liquidación y está no se logra de mutuo acuerdo o no se practicó unilateralmente por la administración, el artículo 164 - 2 literal j) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses

siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;" (Negrilla intencional).

El contrato fue celebrado el 28 de febrero de 2011, en donde se pactó una duración de 12 meses para su ejecución, pero este fue adicionado por suma igual a \$316.500.896.80 y prorrogado por 240 días contados a partir del 21 de abril de 2013 y hasta el 16 de diciembre de 2013.

Esa fecha de terminación de la ejecución del contrato coincide con la relacionada en la situación fáctica (hecho 9), de manera que, el término de los 2 años empezó a contarse después de los 6 meses que se tienen en cuenta para la liquidación bilateral y unilateral, feneciendo entonces el 16 de junio de 2016.

No obstante, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 15 de junio de 2016 y el 22 de junio del mismo año, se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio de la convocada, según se observa en acta visible en dos folios siguientes al folio 12, sin foliatura.

La demanda fue presentada el 23 de agosto de 2016, de lo que se advierte que fue presentada en término.

5. Aptitud formal de la demanda

6.

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

- i) No se aportó copia en medio magnética de la demanda y sus anexos.
- ii) Se indicaron las normas que consideran están siendo quebrantadas, pero no se expresaron los fundamentos de derecho de las pretensiones y,
- iii) Las pretensiones 1 y 2 relacionadas en el escrito de demanda, no corresponden a las pretensiones que la Ley consagra en ejercicio del medio de control de controversias contractuales (Art. 141 del C.P.A.C.A.) y de otro lado, la pretensión No. 6 es una consecuencia de la pretensión de liquidación del contrato estatal, por lo que, el

apoderado de la parte demandante, deberá ajustar las pretensiones de la demanda al medio de control de controversias contractuales.

Así las cosas, se debe inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:


PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se proceda nuevamente a hacer la foliatura del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDILBERTO OLAYA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.341.659 de Villavicencio y tarjeta profesional N° 117.417 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido (fol. 9).

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

